

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Noviembre 1891).

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO

PARA EL

#### SERVICIO DE COMUNICACIONES

(Continuación).

9.º Redactar y extender todas las órdenes y comunicaciones que nazcan de los expedientes y las que tengan por objeto su preparación, como igualmente las que por su índole ó urgencia se entiendan de «minuta rubricada».

10. Proponer cuantas medidas juzguen necesarias ó convenientes al buen servicio en los asuntos de su intervención.

11. Presentar mensualmente al Jefe de la Sección respectiva una nota numérica de los expedientes despachados y de los nacidos y pendientes de

resolución durante aquel período en el Negociado de su cargo.

12. Remitir semestralmente al Negociado encargado del Archivo los expedientes ultimados y cuyos acuerdos sean firmes, cuando no fuera preciso conservarlos en el Negociado á que pertenezcan, acompañado cada uno de aquéllos de doble índice en que se consignen los documentos que los componen, y todos de una relación expresiva del número de expedientes, fechas de sus acuerdos respectivos y objeto de su instrucción. De estos índices y relaciones que autorizarán el Jefe del Negociado de procedencia y el del Archivo se conservará un ejemplar en cada una de dichas oficinas.

Art. 16. Cuando en un mismo asunto deban entender dos ó más Negociados, aquél en que radique el expediente, propondrá como trámite previo, que informen los demás antes de proponer la resolución definitiva.

Art. 17. Cuando por la impertinencia notoria de la pretensión no proceda, á juicio del Negociado, resolver una instancia determinada, la presentará al Jefe de la Sección respectiva, quien informará verbalmente al Subdirector del asunto. Si éste entiende que no procede resolverla, lo expresará así al margen de la misma instancia, y autorizará esta nota con su firma.

Art. 18. Cuando sea dudoso determinar á qué Negociado corresponde el despacho de un asunto determinado, el Director general lo encomendará discrecionalmente á uno de ellos.

Art. 19. Los Jefes de los Negociados distribuirán el trabajo entre los empleados adscritos á aquéllos, y serán responsables de toda morosidad ó in-

fracción reglamentaria ó legal en el despacho de los asuntos.

Se reservarán siempre la redacción de las notas en los expedientes que despachen y la de las minutas correspondientes á las comunicaciones que haya de firmar el Director general, siendo única y exclusivamente responsables de las faltas que se observen en esta clase de trabajos.

Art. 20. Antes de informar los Jefes de Negociado en los expedientes de acuerdo del Director general para resolución definitiva, oírán el parecer de los funcionarios de Correos y de Telégrafos más caracterizados entre los adscritos al Negociado. Oídos estos dictámenes verbales, expondrán por escrito el suyo, con entera independencia de criterio.

Art. 21. Para la distribución del trabajo á sus subordinados, los Jefes de los Negociados tendrán muy en cuenta la aptitud de aquéllos, procurando, hasta donde sea posible, que cada uno se ocupe en asuntos propios del ramo de su procedencia.

Art. 22. No se propondrá por los Negociados la ordenación de ningún gasto nuevo ó servicio que deba producirlo en el mismo ejercicio, sin que la Sección de Contabilidad y el Negociado correspondiente de la misma informen si existe en el presupuesto crédito bastante á que aplicarlo.

Ordenada la ejecución del servicio, pasará la cuenta con sus justificantes á la misma Sección, que será la encargada de proponer sobre su aprobación y de expedir las órdenes de pago.

Art. 23. El Negociado de material formará anualmente un inventario de cuantos objetos para los servicios de comunicaciones hayan tenido ingreso ó salida durante el mismo periodo de tiempo en los almacenes de la Dirección general, así como de los vagones, carruajes, buzones, etc., que pertenezcan á la misma; del mobiliario y del material que se conserve en los depósitos provinciales.

Art. 24. El Negociado de Archivo formará índices razonados de todos los documentos que se le confíen, é índices parciales de los que constituyan cada agrupación, expediente ó legajo.

Con relación á estos documentos se expedirán cuantas certificaciones se soliciten sobre asuntos cuyos antecedentes no obren en los demás Negociados.

Art. 25. También formará el Archivo un inventario de cuantos libros existan en el mismo, y no los entregarán, así como los expedientes, sin orden escrita del Director general ó del Subdirector correspondiente.

Art. 26. En casos de enfermedad ó ausencia de un Jefe de Negociado, le sustituirá el funcionario de más categoría entre los adscritos al mismo, y en igualdad de grado el más antiguo en la clase.

Art. 27. Los Subdirectores rubricarán al margen las Reales órdenes; los Jefes de Sección las comunicaciones que deba suscribir el Director general, y los de Negociado todas aquéllas que hayan de someterse á la firma de los Subdirectores.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las Reales órdenes y comunicaciones que emanen del Negociado Central, todas las cuales serán rubricadas por el Jefe de dicha oficina.

Art. 28. Todo funcionario que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, rubrique una orden, comunicación ó traslado, será responsable de

la falta de conformidad entre estos documentos y los acuerdos, notas ó expedientes á que se refiriesen.

En la misma responsabilidad incurrirán cuando deliberada y maliciosamente dejaren de rubricarlos.

Art. 29. Cuando las órdenes ó comunicaciones se hubiesen extendido de minuta rubricada y no en relación á otros documentos ó expedientes, la rúbrica en las órdenes y traslados significará la conformidad entre éstos y la minuta.

Art. 30. Ningún Jefe de Sección ó de Negociado facilitará documentos que le estén confiados por razón de su cargo, ni copias ó certificaciones con relación á los mismos, ni devolverá los presentados ó exhibidos por particulares, sin previo acuerdo del Director general ó de los Subdirectores.

Art. 31. Los Jefes de los Negociados despacharán diariamente con los de las Secciones y éstos con los Subdirectores.

El Director general determinará los días en que han de presentarse á su despacho los Jefes de Sección y el del Negociado Central.

Art. 32. Todos los funcionarios de la Dirección general guardarán la más absoluta reserva en los asuntos pendientes de despacho hasta su definitiva resolución.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se considerará falta grave.

Art. 33. Los Jefes de Sección y de Negociado, los Oficiales, Aspirantes y demás funcionarios de la Dirección general asistirán todos los días hábiles á la oficina durante seis horas que señalará el Director general, sin perjuicio de las demás extraordinarias que sus trabajos exijan.

Art. 34. El Jefe del taller con el concurso de los empleados y oficiales mecánicos adscritos al mismo, y bajo las órdenes del de la Sección Geográfica, cuidará de que se ejecuten en el mismo:

1.º La recomposición de aparatos telegráficos y cuantos objetos destinados al servicio de las comunicaciones eléctricas puedan ser reparadas con los elementos de que disponga.

2.º La recomposición de vagones correos, casilleros, mesas de dirección y demás material del servicio de Correos dentro de los límites expresados en el número anterior.

3.º La construcción de aparatos ú otros objetos inventados por funcionarios de Comunicaciones con el concurso de éstos y previa autorización del Director general, á la que procederá siempre un expediente en que se haga constar:

(a) La utilidad del objeto ú objetos cuya construcción se solicite para el servicio de Comunicaciones.

(b) El coste aproximado de la obra.

(c) Que el taller cuenta con elementos bastantes para construirla.

4.º Las instalaciones y demás trabajos propios del taller necesarios en las dependencias de la Dirección general.

5.º La construcción de aparatos y demás objetos para el servicio de Comunicaciones, siempre que cuente con los recursos necesarios para ejecutarla, y singularmente de los que hayan de servir de modelo en las subastas ó concursos de productores.

Art. 35. Los objetos contruidos en el taller á instancia de sus autores pertenecerán á la Dirección

general, no obstante los privilegios de invención ó perfección que puedan corresponderles.

Art. 36. El Jefe de la Sección Geográfica y del taller formarán parte de las comisiones que se nombren para el reconocimiento de los aparatos y objetos de todas clases que para la práctica del servicio se adquieran y hayan de entregarse en Madrid.

Cuando la Jefatura de la sección y la del taller recaigan en un mismo funcionario, formará también parte de dichas comisiones el que le siga en categoría entre los adscritos al taller.

Art. 37. Los Oficiales mecánicos ingresarán en el taller, mediante oposición, sobre las materias comprendidas en los programas aprobados por la Dirección general.

Art. 38. La convocatoria para la oposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* con dos meses de antelación al comienzo de los ejercicios.

Art. 39. No serán admitidos á la oposición:

1.º Los extranjeros.

2.º Los menores de diez y seis y mayores de cincuenta años.

3.º Los que no gocen el concepto de una honradez intachable.

Los aspirantes justificarán no estar comprendidos en alguna de las excepciones expresadas, por medio de su partida de bautismo ó acta de nacimiento, y de certificación de su conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

Art. 40. Los ejercicios de oposición serán dos: el primero teórico, consistirá en contestar á tres preguntas sacadas á la suerte entre las que componen el programa de cada una de las materias; el segundo, práctico en ejecutar durante un mes en el taller y bajo la inspección constante de dos, por lo menos, de los Jueces del Tribunal los trabajos que previamente se determinen.

Art. 41. El Tribunal calificará los ejercicios de los opositores por puntos de uno á veinte.

Terminado el teórico, votará acerca de la aptitud de los aspirantes, y no podrán pasar al ejercicio práctico los que no obtuvieren en el primero, por lo menos, tres votos favorables.

Art. 42. La designación de trabajos á los opositores se verificará también por suerte. Al efecto el Tribunal redactará varias papeletas, cuyo número no será inferior á 10, expresando en cada una de ellas distintas obras de las que en el taller deban ejecutarse. Seguidamente serán arrolladas y depositadas en una urna, y se convocará á los opositores aprobados en el primer ejercicio para que uno de éstos, elegido de común acuerdo por sus compañeros, ó si no hubiere acuerdo, por suerte, extraiga una de las papeletas que leerá en alta voz y entregará después al Presidente.

Art. 43. De la papeleta extraída se sacarán tantas copias como sean los opositores, y la original se unirá al expediente de la oposición.

Autorizadas las primeras con la firma del Presidente, se entregarán á los interesados, previniéndoles que en el término de un mes habrán de ejecutar los trabajos indicados en ellas.

Art. 44. Las demás papeletas serán leídas en alta voz por el Secretario del Tribunal, é inutilizadas por el Presidente.

Art. 45. Todos los opositores ejecutarán los mismos trabajos.

El Tribunal procurará que lo verifiquen con la posible separación de lugar y de tiempo, y les proveerá de los útiles y materiales necesarios, que serán exactamente iguales para todos los opositores.

Art. 46. Transcurrido el mes de prácticas, el Tribunal se reunirá para juzgar las obras presentadas, y votará acerca de la aptitud de sus autores habido en cuenta el resultado de ambos ejercicios.

Al proceder á la votación, el Tribunal prescindirá de los interesados cuyos trabajos no hubieran sido terminados ó no reunan las condiciones exigidas en la papeleta indicadora; expresando razonadamente estos acuerdos en el acta correspondiente.

Art. 47. La propuesta será unipersonal con relación á cada plaza anunciada.

El Tribunal podrá, sin embargo, aprobar los ejercicios de otros opositores, y esta circunstancia se tendrá en cuenta como especial mérito en convocatorias sucesivas.

Art. 48. Las obras ejecutadas por los opositores se expondrán públicamente en el taller.

En las que correspondan á los aspirantes propuestos se indicará esta circunstancia.

Art. 49. Cuando ninguno de los aspirantes reuna á juicio del Tribunal las condiciones de aptitud necesarias, éste propondrá al Director general que se declare sin efecto la convocatoria, y se anuncie otra nueva.

Art. 50. El Tribunal será presidido por el Jefe de la Sección Geográfica, y formarán parte de él como Vocales:

1.º El Jefe de los talleres, ó cuando este cargo sea desempeñado por el de la Sección, el funcionario que le siga en categoría dentro de aquella dependencia.

2.º Un Jefe de Negociado del Centro directivo que designará el Director general.

3.º Un Profesor de la Sección de Ciencias de la Universidad Central.

Y 4.º Un Profesor de la Escuela de Artes y Oficios.

Actuará como Secretario el Vocal Jefe de Negociado de menor categoría, y en igualdad de clase el más moderno.

Art. 51. El ejercicio teórico y la elección de papeleta en el práctico serán públicos, y se anunciarán por edicto en el vestíbulo de la Dirección general y en el mismo taller con ocho días de antelación á la fecha en que deban verificarse.

Art. 52. Una vez propuestos y nombrados por el Director general los Oficiales, ingresarán en el taller, disfrutando los seis primeros meses solamente cuatro quintas partes de su haber. Terminado este plazo de aprendizaje, entrarán en posesión de su cargo siempre que, á juicio del Jefe, hayan adquirido la suficiente aptitud; en otro caso, el Jefe propondrá á la Dirección general que se prorrogue dicho plazo por el tiempo que considere preciso.

Art. 53. Cada obrero llevará una hoja de trabajos, donde hará constar todas las operaciones que haya ejecutado con motivo de la obra que entregue desde el día en que la reciba hasta el de la devolución.

Art. 54. El Jefe del taller propondrá al Director general cuantas reformas considere convenientes en la organización y régimen de su dependencia, y formará inventarios de las máquinas, herramientas, aparatos y enseres que existan en la misma, siendo responsable de su conservación.

Art. 55. Los expedientes que se incoen por el Jefe del taller para la adquisición de máquinas, instrumentos de trabajo, primeras materias, etc., pasarán, con la conformidad del Jefe de la Sección y por conducto del Subdirector correspondiente á la Sección tercera, Negociado segundo, para su tramitación ulterior.

Art. 56. Los Oficiales de Comunicaciones que lo soliciten podrán pasar, previo permiso del Director general, por un tiempo determinado al taller, donde adquirirán los conocimientos prácticos necesarios para servir de maquinistas en los Centros y Secciones.

Art. 57. El Jefe del taller podrá admitir en esta dependencia aprendices sin retribución alguna.

Art. 58. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando alguno de los aprendices haya adquirido conocimientos bastantes para que su trabajo reporte alguna utilidad, el Jefe propondrá á la Dirección general que se le conceda la remuneración á que se haya hecho acreedor, siempre que quepa dentro de los créditos presupuestos, sin menoscabo de las obligaciones ordinarias.

Art. 59. El número de horas diarias de trabajo será ocho los días hábiles.

Si el servicio exigiera horas extraordinarias, el Jefe lo propondrá á la Dirección general para que determine las que han de ser y la gratificación que por este concepto ha de acreditarse al personal.

Art. 60. El material que para recomposición entre en el taller habrá de presentarse en éste acompañado de orden del Director general ó de los Subdirectores.

Art. 61. Después de sometidos los aparatos á un detenido examen, si resulta su recomposición conveniente, pasarán para este fin al almacén del taller; en caso contrario, se procederá á desarmarlos y utilizar las piezas aprovechables, dando cuenta al Director general.

Art. 62. El Guardaalmacén llevará un registro de entrada y salida del material, y será responsable, ante el Jefe, de los aparatos, de la forniture y material encomendados á su custodia.

Art. 63. Los aparatos recompuestos pasarán inmediatamente á los almacenes de la Dirección general, con factura detallada por el Jefe del taller, dando cuenta con igual detalle al Director general.

Art. 64. Mensualmente se remitirá al Director general un estado de movimiento del material y de los trabajos llevados á cabo por el taller.

Art. 65. Existirá en el taller un gabinete de pruebas, completo para hacer cuantos estudios y ensayos sean necesarios á esta dependencia ó puedan encomendarsele por el Director general ó los Subdirectores.

Art. 66. El Escribiente del taller será nombrado, previo examen, por el Director general.

Así este funcionario como el Guardaalmacén disfrutarán la inamovilidad en sus empleos, no pudien-

do separárseles sino por faltas en el servicio, comprobadas en expediente.

Art. 67. La Escuela tendrá por objeto instruir prácticamente en los servicios de Comunicaciones, á los Aspirantes y Oficiales de nuevo ingreso y á los que deseen completar sus conocimientos en el uso y empleo de determinados aparatos.

Art. 68. La Escuela estará provista del material necesario para el aprendizaje práctico de los alumnos.

Art. 69. Corresponde al Jefe de la Escuela:

1.º Dirigir la instrucción práctica de los alumnos y presidir los exámenes de aptitud, cuidando de que no salgan á prestar servicio sin haber adquirido los conocimientos necesarios.

2.º Elevar al Director general por conducto de su Jefe las propuestas de los alumnos declarados aptos.

3.º Proponer al Director general la expulsión de los alumnos que se hiciesen acreedores á esta medida.

(Se continuará).

## SECCIÓN TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

*Sesión pública ordinaria del día 16 de Noviembre de 1891.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. PEDRO OLLETA.

(Conclusión).

Rectificó el Sr. Ojeda, dando por bien empleada su indicación, que había sido causa de las explicaciones de los Sres. Galbe y Jimeno Rodrigo, después de las cuales se veía precisado á votar en favor del dictamen; manifestó el Sr. Navarro su conformidad con el mismo, por ser imposible obrar en otra forma, y si con anterioridad no había usado de la palabra, consistía esto en que, siendo el asunto de la competencia de la Comisión de presupuestos, incumbía á más altas jerarquías satisfacer los deseos del Sr. Ojeda; prestó su conformidad á las explicaciones acertadas de los Sres. Galbe y Jimeno Rodrigo; rectificó este Sr. Diputado; calificó el Sr. Castellón de impremeditada, falta de razón é inconveniente la reclamación promovida contra el repartimiento; explicó con minuciosidad el señor Bielsa el origen de las gestiones practicadas para formular aquella reclamación; defendió las consignaciones del presupuesto actual, respecto de las que se había procedido con reflexión y estudio mayores, si cabía, que en los años anteriores, y terminó pidiendo se aprobase el dictamen; y discutido éste suficientemente, fué aprobado por unanimidad en votación ordinaria; y se acordó también, según las indicaciones hechas por los Sres. Jimeno Rodrigo y Navarro, que para satisfacción de la provincia se insertase preferentemente el acta de esta sesión en el BOLETIN OFICIAL, agregando al dictamen el resumen general del actual presupuesto, el de los ingresos y gastos de los cinco años anteriores y la cuantía de los respectivos repartimientos para cubrir el déficit.

CUADRO comparativo de los presupuestos ordinarios de los últimos cinco años económicos, comparados con el vigente.  
**GASTOS.—CRÉDITOS AUTORIZADOS.**

Capítulos.	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91	TOTAL de los 5 años.	Término medio.	DIFERENCIAS	
								1891-92	De más.
1.º Administración provincial.	122.364'59	143.041'25	127.060'25	128.811'25	128.811'25	650.088'59	130.017'71	»	706'46
2.º Servicios generales.....	97.872'37	49.622'37	49.622'37	46.622'37	71.622'37	315.361'85	63.072'37	»	3.905
3.º Obras públicas.....	5.000	5.000	5.000	4.000	4.000	23.000	4.600	»	2.600
4.º Cargas.....	2.225	2.250	7.650	7.650	32.650	52.425	10.485	»	2.835
5.º Instrucción pública.....	112.821'75	116.881'67	88.773'06	89.648'66	89.649'66	497.649'40	99.529'88	»	90.149'66
6.º Beneficencia.....	1.263.638'94	1.045.960'49	966.752'30	998.345'62	996.721'42	5.271.418'77	1.054.283'75	»	9.380'22
7.º Corrección pública.....	»	30.000	30.000	50.000	50.000	160.000	32.000	»	»
8.º Imprevistos.....	30.000	30.000	30.000	30.000	30.000	150.000	30.000	»	»
10 Carreteras.....	184.138'75	205.570	214.326'25	49.957'50	45.957'50	699.950	139.990	»	78.401'01
12 Otros gastos.....	163.074'25	57.686'25	55.360	243.886'16	29.840	549.846'66	109.965'33	»	82.629'33
TOTALES.....	1.981.135'65	1.686.012'03	1.574.544'83	1.648.921'56	1.479.126'20	8.369.740'27	1.673.948'04	»	180.502'92

**INGRESOS.—CRÉDITOS AUTORIZADOS.**

Capítulos.	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91	TOTAL de los 5 años.	Término medio.	DIFERENCIAS	
								1891-92	De más.
1.º Rentas y censos.....	67.370	22.260	15.000	15.000	40.000	159.630	31.926	»	19.426
2.º Derechos de portazgos.....	3.376	4.503'60	4.503'60	»	»	12.383'20	2.476'64	»	2.476'64
6.º Instrucción pública.....	29.350	29.350	3.500	3.500	3.500	69.200	13.840	»	10.340
7.º Beneficencia.....	506.116'95	462.372'86	398.955'28	495'811'33	517.269'58	2.380.526	476.105'20	»	27.157'02
TOTALES.....	606.212'95	518.486'46	421.958'88	514.311'33	560.769'58	2.621.739'20	524.347'84	»	59.399'66

**RESUMEN.**

Capítulos.	1886-87	1887-88	1888-89	1889-90	1890-91	TOTAL de los 5 años.	Término medio.	DIFERENCIAS	
								1891-92	De más.
Total gastos.....	1.981.135'65	1.686.012'03	1.574.544'83	1.648.921'56	1.479.126'20	8.369.740'27	1.673.948'04	90.384'32	180.502'92
Idem ingresos.....	606.212'95	518.486'46	421.958'88	514.311'33	560.769'58	2.621.739'20	524.347'84	»	59.399'66
Déficit á repartir entre los pueblos..	1.374.922'70	1.167.525'57	1.152.585'95	1.134.610'23	918.356'62	5.748.001'07	1.149.001'20	90.384'32	121.102'36

(1) En este ejercicio ascendió el repartimiento á la cantidad de 942.110'23 pesetas en virtud de acuerdo de la Diputación.  
 (2) El repartimiento fué de 893.356'62 pesetas y la diferencia de 25.000 que se observa consiste en haberse aumentado por Real orden de 4 de Septiembre de 1890 para los gastos del Censo electoral.

Ocupó por breves momentos la Presidencia el señor García Gil, y continuando la sesión bajo la Presidencia del S. Olleta, se dió cuenta del dictamen emitido por la Sección de Gobernación, respecto á la agregación á Zaragoza del término municipal de Peñafior, y del voto particular suscrito por el señor Castellón, documentos ambos que literalmente decían así:

«Sección de Gobernación.—A la Diputación.—Visto el expediente instruido para la supresión del término municipal de Peñafior y su agregación al de Zaragoza, los artículos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º de la vigente ley Municipal y la Real orden de 26 de Febrero de 1875:

Considerando que la tramitación del expediente, en cuanto á Peñafior se refiere, se ajusta estrictamente á los preceptos de la citada Real orden, y que por parte de Zaragoza también se han cumplido los trámites ordenados por la Comisión provincial en su precedente acuerdo, preparación del actual:

Considerando que la agregación á la capital del término municipal de Peñafior se ha solicitado por su Ayuntamiento y por la mayoría de los vecinos del último de los Municipios citados:

Considerando que también consta el asentimiento del Ayuntamiento de Zaragoza á dicha agregación, según certificación del acta de la sesión celebrada en 21 de Abril último, á la que concurrieron 22 Sres. Concejales, según puede deducirse por los nombres de los que tomaron parte en la votación, número que constituye la mayoría absoluta, por lo que la sesión es perfectamente válida y legal:

Considerando que en poblaciones de tan numeroso vecindario como Zaragoza sería absurdo pretender el cumplimiento estricto del núm. 1.º del art. 4.º de la ley Municipal, ya que imposible sería pretender que se obtuviera el asentimiento expreso de la mayoría de sus vecinos, y que basta, por tanto, procurar por algún medio conocer cómo piensa dicha mayoría en el asunto:

Considerando suficientes y adecuados los medios empleados por el Ayuntamiento de Zaragoza al publicar por edicto y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la exposición al público del expediente de agregación de Peñafior en la Secretaría municipal, y puede suponerse el asentimiento de la mayoría de los vecinos de esta ciudad á dicha agregación por el hecho de no haberse formulado protesta alguna durante los 15 días en que el expediente estuvo de manifiesto, según aparece de la certificación correspondiente:

Considerando que el término municipal de Peñafior no reúne las condiciones que establece el art. 2.º de la ley Municipal, ya que ni el número de sus habitantes residentes llega á 2.000, ni puede sufragar sus gastos municipales obligatorios con recursos propios y ordinarios, y que si subsiste como tal Municipio en virtud del último párrafo del citado artículo, debe favorecerse su supresión en obsequio á la buena administración, para que cese la situación anómala en que necesariamente ha de encontrarse por no poder sufragar sus atenciones más precisas, siguiendo así el espíritu que informa la legislación en la materia:

Considerando que aparte del precepto imperativo que emplea el art. 4.º de la ley al consignar que *procede* la supresión de un Municipio y su agregación á otro ú otros colindantes cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos, lo cual sería suficiente ya para acceder á lo solicitado, no existen motivos suficientes para oponerse á ella porque no consta ni se ha probado que sea perjudicial á la capital, porque si bien á primera vista puede suponerse que ha de gravarse más su presupuesto, es preciso no olvidar que con la supresión del Municipio de Peñafior desaparecerían muchos gastos que como tal le son obligatorios, y los ingresos que antes no eran suficientes á cubrir sus obligaciones bastarían para atender á las que subsistan, siendo aquel Municipio barrio de la capital.

La Sección entiende procede acordar, de conformidad con los dos Municipios interesados, la supresión del de Peñafior y su agregación al de Zaragoza.—La Diputación, no obstante, etc.—Zaragoza 12 de Noviembre de 1891.—Antonio García Gil.—M. Galbe y Oliván.—M. José M.ª Senao.

Voto particular.—A la Diputación.—Con sentimiento se ve precisado el que suscribe á manifestar sus opiniones en

un todo contrarias á las que sustenta la mayoría de la Sección informante en el importante asunto de la agregación del término municipal de Peñafior al de la capital. Funda su discrepancia de criterio en que ni se han seguido los procedimientos que una recta y lógica interpretación de las disposiciones legales que regulan la materia aconsejaría para resolver con acierto, ni tampoco resulta consideración alguna que indique conveniencia en la supresión del Municipio de Peñafior, que el informante conceptúa sumamente perjudicial para Zaragoza, á la que trata de agregarse. Fácil ha de ser demostrar el primer aserto, atendiendo á lo que disponen los artículos 4.º, 6.º y 7.º de la ley Municipal vigente y las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1875, 12 y 18 de Julio de 1884.

El pueblo de Peñafior, según datos oficiales consultados, dista 11 kilómetros de la capital, y esta gran distancia, el escaso número de edificios que existen entre una y otra población y el no realizarse ensanche alguno de Zaragoza por aquella parte, prueban que el caso actual no se encuentra comprendido en el núm. 2.º del art. 4.º de la ley Municipal y que únicamente podría aplicársele el núm. 1.º del mismo.

Para que en virtud de lo que dispone éste, pudiera decretarse la agregación solicitada, preciso sería que lo hubieran acordado por motivos fundados, los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios á que el asunto afecta. Si este precepto hubiera de aplicarse estrictamente, resultaría que no podía decretarse la agregación por no haberla acordado la mayoría de los vecinos de Zaragoza, que es uno de los Municipios interesados; mas no pretende el informante basar su oposición en este argumento, porque no desconoce que la aplicación estricta del citado precepto legal es imposible, tratándose de una población de la importancia de Zaragoza, y entiende que no ha podido ordenarse lo que en la práctica resultara que no era dable realizar.

Sin embargo, es preciso no olvidar que en todos los asuntos, á excepción de los que se refieren á la alteración de términos municipales, los Ayuntamientos son los únicos representantes legales de los Municipios, y que en lo referente á estas materias se exige además y como condición indispensable el acuerdo de la mayoría de todos los vecinos.

Grande importancia ha concedido el legislador á cuestiones en que se trata de la vida legal de los Municipios cuando exige la intervención directa de los que los constituyen y priva de su representación ó anula en parte la que tienen, bien el Ayuntamiento, bien la Junta municipal en todos los demás asuntos por importantes que sean en la vida administrativa. De aquí el cúmulo de antecedentes y requisitos que la Real orden de 26 de Febrero de 1875 ordena que se unan á los expedientes de esta clase; de aquí también la opinión de que las escasas diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en el asunto, no puedan conceptuarse suficientes para entender que con ellas se ha cumplido lo que la ley exige. Cierto que en la legislación no se encuentra al parecer previsto este caso, y no existe disposición alguna que concretamente señale los procedimientos que deben observarse para la agregación de pueblos á capitales en que por su numeroso vecindario sea imposible obtener el asentimiento expreso de la mayoría de los vecinos; mas la importancia de tales asuntos y las consideraciones anteriormente expuestas, inducen lógicamente á exigir que para que pueda contarse con el beneplácito tácito de la mayoría del vecindario, ya que no pueda conseguirse el expreso, deben emplearse todos los medios de publicidad conocidos é instar á reuniones públicas, por barrios ó distritos, en que el asunto pueda conocerse y discutirse ampliamente, procedimiento que no sería nuevo en su aplicación y que ha obtenido el asentimiento expreso del legislador, según resulta de la Real orden de 12 de Julio de 1884.

Veamos ahora los trámites que se han seguido en el expediente que es objeto de nuestro estudio, con relación á las consideraciones anteriores.

Nada tenemos que observar en cuanto al expediente instruido por Peñafior, porque como principal interesado en conseguir una agregación que le conviene, ha procurado cumplir todos los requisitos legales. Aun así, de los informes emitidos por los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes en cumplimiento de la Real orden de 27 de Febrero de 1875, resulta que los de Villamayor y Lecinena solo aparecen en comunicaciones de la Alcaldía, y no suscritos por los concejales informantes como podría en rigor exigirse.

En cuanto á Zaragoza, el acuerdo de agregación resulta

adoptado por el Ayuntamiento en una sesión á la que concurrieron veintidós Concejales, es decir, el número absolutamente preciso para que pudiera celebrarse, y de éstos votaron en contra de la agregación siete; datos son estos que demuestran elocuentemente que en un asunto de tan vital importancia ha resuelto la cuestión el voto de 15 Concejales, de los 42 de que se componía entonces la Corporación.

Si á esto se agrega que dos de las cuatro secciones que se ocuparon del expediente, informaron en contra de la agregación, y que una de las otras dos que la aconsejaron, lo hizo discrepando de la opinión del encargado de arboledas á quien se consultó, aparecerá evidente la diversidad de opiniones que en el seno de la Corporación existían y la exigua mayoría, que tal vez no fuera absoluta con relación al número total de Concejales, si todos hubieran intervenido, por la que el acuerdo se adoptó.

En cuanto á la opinión del vecindario de Zaragoza solo se ha consultado por medio de un edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL, y en la puerta de la Casa Consistorial, diciendo que el expediente de agregación estaba de manifiesto por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento. Con tan deficientes medios de publicidad y apoyándose tan solo en el hecho de no haber formulado reclamación alguna, ¿puede suponerse que la mayoría del vecindario de Zaragoza asiente á la agregación de Peñaflo? Por nuestra parte conceptuamos que nó, y entendemos que debieron publicarse además anuncios en todos los periódicos de la localidad, reiteradamente, que en el asunto debió conocer la Junta municipal, y que á mayor abundamiento debieron convocarse reuniones de vecinos en los diferentes barrios ó distritos de la capital, y en ellas dar á conocer detalladamente el asunto, discutirlo y ponerlo á votación de los concurrentes. Obrar de otra suerte es ir en contra del espíritu que informa la legislación en la materia.

Por otra parte, es incompleto el expediente por lo que á Zaragoza se refiere, porque no han informado en él los Ayuntamientos colindantes con la capital y no con Peñaflo; porque no se ha presentado ninguna instancia suscripta por vecinos y porque no se ha certificado de la mancomunidad de pastos que pudieran tener, conforme preceptúa la Real orden de 26 de Febrero de 1875.

Tampoco se ha practicado la demarcación de terrenos y división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, que ordena el art. 6.º de la ley Municipal.

Respecto al fondo de la cuestión, los únicos fundamentos legales que pueden existir para que la agregación se realice, son los de no reunir el Municipio de Peñaflo las circunstancias precisas que exige el art. 2.º de la ley, y su carencia de recursos para cubrir sus atenciones obligatorias.

En cuanto al primero decimos solamente, que hay en la provincia gran número de Ayuntamientos que subsisten á pesar de no reunir aquellas circunstancias en virtud de lo prescrito en el último párrafo del citado artículo y que en su caso aconsejarían la inspección del Municipio de Peñaflo, pero no determinarían concretamente la conveniencia de agregarlo á Zaragoza, cuando mucho más cerca de él existen otros cuyas circunstancias serán análogas ó parecidas, á los que serían perfectamente aplicables los mismos fundamentos y de cuya agregación á Peñaflo resultarían evidentes ventajas para el servicio público y para los dos Municipios interesados. Tal ocurre por ejemplo, con Villanueva de Gállego que escasamente distará dos kilómetros de Peñaflo y cuyo número de residentes tampoco llega á 2.000 según el censo de población.

La carencia de recursos del Municipio que se trata de suprimir indica claramente perjuicios evidentes para la capital á la que se propone agregar, porque examinado con detenimiento el presupuesto de Peñaflo que en el expediente obra, y los informes emitidos por las Secciones consultadas en el Ayuntamiento de Zaragoza, y comparados en su cuantía los ingresos que Peñaflo puede aportar, con los gastos que han de continuar subsistentes aun siendo barrio de la capital, resulta un déficit que aproximadamente puede calcularse en 4.000 pesetas que anualmente costará á Zaragoza el sostenimiento de su nuevo barrio rural.

Y siquiera de este sacrificio resultara alguna ventaja para el servicio público, bien empleado podía considerarse aunque la justicia no aconseja que la capital hubiera de sufragarlo; mas como por el contrario, la gran distancia de 11 kilómetros que separa de esta población al barrio que se pretende crear, ocasionaría necesariamente gran retraso y perjuicios evidentes para los servicios públicos de todas cla-

ses encomendados á la administración municipal, y como derivación de ellos podría producir responsabilidades de entidad para los gestores de dicha administración, porque circunstancias materiales imposibilitarían la acción directa é inspección continua de aquéllos en la apartada nueva región del Municipio; de aquí que la agregación no sólo no es beneficiosa, si que por el contrario resulta probado que sería funesta y perjudicial para los intereses públicos.

En obsequio á la brevedad omito el informante ocuparse de otros extremos en los que se funda la pretendida agregación, porque todo lo que se refiere á riegos y aprovechamientos forestales, puede tener solución satisfactoria con la aplicación de los preceptos legales en la materia, y además de no afectar directamente á la Administración municipal, son circunstancias que se observan en casi todo el territorio de la provincia, apesar de las que ninguna perturbación sufren tales ramos que tengan por causa la división territorial.

En méritos de tales consideraciones, el informante entiende que procede denegar la agregación del término municipal de Peñaflo al de Zaragoza, que se solicita, por ser incompletos los trámites seguidos y conceptuar aquélla perjudicial á los intereses públicos.—La Diputación, no obstante, etc.—Zaragoza 14 de Noviembre de 1891.—Manuel Castellón y Tena.»

En defensa del voto particular, el Sr. Castellón reprodujo y amplió los razonamientos allí expuestos y sostuvo la improcedencia de la agregación solicitada por Peñaflo, puesto que resultaba perjudicial á los intereses de Zaragoza, no se habían cumplido las disposiciones de procedimiento administrativo y se infringía lo dispuesto en el art. 4.º de la ley Municipal.

Impugnó el Sr. García Gil el voto particular y se extendió en consideraciones que constaban en el dictamen, cuya aprobación solicitó, porque además de resultar cumplido lo dispuesto en el art. 4.º de la ley Municipal, se había seguido con exactitud el procedimiento, resultaba justificada la conformidad del Ayuntamiento de Zaragoza, se había dado al asunto la posible publicidad por medio del periódico oficial y no serían superiores á los ingresos los gastos que á Zaragoza produciría la agregación.

Insistieron en sus apreciaciones los Sres. Castellón y García Gil, y en votación ordinaria, por mayoría, con el voto en contra del Sr. Castellón, quedó aprobado el dictamen de la Sección de Gobernación y se desestimó el voto particular formulado.

El dictamen emitido por la Sección de Fomento relativamente al anticipo de semillas á los agricultores de la provincia, quedó retirado á petición del Sr. Ojeda, y también retiró el Sr. Andrés el voto particular que suscribía, en razón á que por Real orden de 12 del actual, el Gobierno atendía á las necesidades creadas en los pueblos por calamidades públicas, según constaba en ese documento, que previamente fué leído, y autorizada como estaba la Sección por el art. 11 del reglamento de sesiones para retirar el mencionado dictamen. (En este momento y con permiso de la Presidencia se ausentó el Sr. Navarro.)

A petición de algunos Sres. Diputados quedaron sobre la mesa hasta la sesión próxima, los dictámenes concernientes á las renunciaciones presentadas por los Sres. Diputados D. Galo Sainz y D. Félix Aramendia; á las obligaciones del Decano y Médicos del cuerpo facultativo de Beneficencia, y á la instancia de los mismos en solicitud de que se reforme el escalafón ó plantilla.

De conformidad con lo que solicitaba la Hermandad de la Sangre de Cristo, se dispuso que inmediatamente, sin esperar á la aprobación del acta, reconociese el Arquitecto provincial la iglesia de San Cayetano.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión revisora, fueron aprobados los acuerdos adoptados interinamente por la provincial en los asuntos siguientes: Solicitud de los Ayuntamientos de Plasencia de Jalón, Puendeluna, Fuendetodos, Las Pedrosas, Cabañas, Carenas, Malpica, Caspe, Farasdués y Orés, pidiendo moratoria para el pago de sus atrasos en el reparto provincial: Instancia del de Morata de Jiloca y Mezalocha solicitando lo mismo, y que se levante la comisión de apremio: Suspensiones de apremio otorgadas, mediante entregas de cantidades á cuenta, á los pueblos de Fuentes de Ebro, Valmadrid, Talamantes, Trasmoz, Torres de Berrellén, Cadrete, Moros, Puebla de Albortón, Bujaraloz, Samper del Salz y Ejea de los Caballeros: Dictamen de la Sección de Hacienda acerca del nombramiento de agentes ejecutivos para la recaudación del contingente provincial: Dimisión del agente ejecutivo D. Leoncio Mainar: Separación del de la agrupación segunda del partido de Daroca D. Pedro Antón Martín: Dictamen de Contaduría sobre servicios de algunos agentes en sus respectivos distritos: Reclamación del pago de dietas, deducida por el agente ejecutivo D. Miguel García y D. Antonio Pérez: Dimisión presentada por el agente D. José Gil: Oficio del agente ejecutivo de Caspe interesando se reclame al Juez de primera instancia un expediente que le retiene por falta de pago de costas: Otro del Alcalde de Lécera pidiendo no se le apremie para el cobro de los repartos: Otro del Alcalde de Aranda solicitando se releve de responsabilidad á siete Concejales por la falta de pago del cuarto trimestre de 1890-91: Instancia de D. Antonio García y cuatro más individuos del Ayuntamiento de Sástago solicitando se declare al Alcalde responsable por la falta de pago del contingente provincial: Moción de D. Paulino Navarro para que los comisionados de apremio vuelvan nuevamente á proseguir los procedimientos contra los pueblos deudores, en virtud de haber finado ya el período electoral: Otra de D. Manuel Castellón para que se reclame al Alcalde de esta ciudad el cuarto trimestre vencido del contingente provincial.

No habiendo más asuntos en la orden del día, se levantó la sesión á las siete de la tarde.

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO.

El Agente ejecutivo de Contribuciones del partido de Daroca, D. Pedro Pardos, ha nombrado auxiliar á D. Manuel Roy Garay.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1891.—El Delegado, Juan Dessy.

## SECCIÓN SEXTA.

Las liquidaciones de ingresos y de gastos de este pueblo, correspondientes al ejercicio 1889-90, se hallan expuestas al público por término de 15 días, como asimismo los presupuestos adicional y refundido para 1890-91.

Bulbunte 19 de Noviembre de 1891.—P. O., el Secretario interino, Francisco Cabrera.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## LOS SARGENTOS

Y LA

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Este Manual comprende las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre de 1885, el Real decreto de 23 de Septiembre de 1891, con todas las demás disposiciones aclaratorias y gran número de formularios sobre vacantes, nombramiento y separación de empleados municipales designados por el ramo de guerra.

Véndese en Madrid, al Director de *El Secretario*, acompañando UNA PESETA en sellos.

## QUINTAS.

**LA POSITIVA.** Asociación para el presente reemplazo de mozos sorteables de las cinco zonas de Aragón.

Con esta denominación se ha constituido la sociedad **LA POSITIVA** para los que gusten asociarse á la misma. Cada socio depositará al inscribirse **650 pesetas para la redención de todo servicio activo en la Península y Ultramar, y 90 pesetas para la suerte de Ultramar solamente.**

Los depósitos se constituirán por los mismos interesados ú otra persona que los represente, en el **Banco de España** de esta capital.

Las oficinas de esta Sociedad quedan instaladas en esta ciudad, **plaza de San Antonio Abad, núm. 11, piso segundo**, donde se darán cuantos antecedentes juzguen necesarios, y pueden dirigirse al Presidente de la misma **D. Mariano Alfranca.**

NOTA. En las circulares que se repartirán se expresan las bases y condiciones de esta Sociedad.

El que hubiese perdido una cantidad de dinero en el ferial de Zaragoza, puede manifestarlo y presentar las señas en la platería del Sr. Latiegui, Jaime I, 48.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza